



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09454-2006-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO LAURA GALLEGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Laura Gallegos contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 105, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue la bonificación por gran invalidez conforme al artículo 30.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente debe presentar medios probatorios que acrediten que requiriere del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de su vida, así como el examen médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, como lo establece el artículo 30º del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado con los medios probatorios obrantes en autos que requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de su vida.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante no ha probado que padezca de gran incapacidad.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue la bonificación por gran invalidez establecida por el artículo 30.º del Decreto Ley N.º 19990.

§ Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 30.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que “Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia [...]”.
4. Asimismo el artículo 36.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, dispone que “Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo N.º 002-72-TR [...]”. Al respecto, debe precisarse que este artículo establece que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiera el auxilio de otra persona para movilizarse o para cumplir las funciones esenciales para la vida.
5. En el presente caso con el certificado médico de invalidez expedido por el Centro de Salud Materno Infantil “José Agurto Tello” del Ministerio de Salud, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis), que le ha producido una gran discapacidad permanente.
6. En consecuencia teniendo en cuenta que el estado de incapacidad del demandante es irreversible y que ello supone a que requerirá siempre del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida, se debe otorgar la bonificación por gran invalidez solicitada.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la gran incapacidad, dado que el beneficio deriva justamente de la incapacidad que padece el demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la bonificación por gran invalidez establecida por el artículo 30.º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la bonificación por gran invalidez establecida por el artículo 30.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las devengados correspondientes, intereses legales correspondientes y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P.)